

**TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO,
SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público, por mesas, sillas, tribunas y tablados con finalidad lucrativa.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa, en el supuesto de aprovechamientos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en todo caso y sin excepción alguna, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

Constituirá la cuota tributaria, la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

1.- Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario: El 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en el municipio.

2.- La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1º del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio - Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre -.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales.

Artículo 8.- Devengo.

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie el aprovechamiento tratándose de aprovechamientos ya autorizados, vigentes o prorrogados. Se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- El pago de la tasa se realizará mediante ingreso directo en la tesorería municipal o entidad colaboradora designada en su caso por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe previa solicitud del interesado.

Artículo 10.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de aprovechamiento especial habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, así como el período de ocupación y los elementos a instalar.

2.- Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento delimitará la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos solicitados.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y SS. de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 12.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1999, una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición

transitoria décima, apartado cuarto, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.